



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2012-00117-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – MUNICIPIO DE MORROA – MUNICIPIO DE COROZAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” NIVEL CENTRAL¹- AGUAS DE MORROA S.A E.S.P. – AGUAS DE LA SABANA SA. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción popular insaturada por la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE MORROA - MUNICIPIO DE COROZAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” - AGUAS DE MORROA S.A E.S.P. - AGUAS DE LA SABANA SA. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

1. ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones²:

La presente acción constitucional se ejerce con el objeto de que se atiendan las siguientes pretensiones:

¹ Entidad en proceso de liquidación, según Decreto N° 2365 de 7 de diciembre de 2015.

² Folios 5-6 del Expediente.

“- Que se declare que el municipio de Sincelejo con su omisión, ha vulnerado los derechos colectivos de acceso a la salubridad pública y educación de la población de Bremen, así como el acceso a una infraestructura de servicios que les garantice ese derecho.

- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su protección inmediata por el Alcalde de Sincelejo, conminándolo para que gestione los recursos necesarios y lleve a cabo la construcción de la planta de tratamiento y potabilización del agua para el consumo de la población humana de la ruralidad de Bremen, en el menor tiempo posible.

- Que se declare igualmente que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha vulnerado los derechos colectivos y acceso a una infraestructura de servicios de la población de BREMEN, en consecuencia se le conmine para que gestione los recursos y lleve a cabo las obras de electrificación necesarias que aseguren una vida digna y sin riesgo para dicha comunidad.

- Que como medida de protección inmediata, la Administración Municipal de Sincelejo, adelante las gestiones que técnica y administrativamente resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable a la población rural de Bremen.

- Que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DE SUCRE - DASSALUD, en ejercicio de la función de vigilancia y colaboración que le corresponde, formule al accionado las recomendaciones necesarias para asegurar que el agua que se suministre sea potable y vigile el cumplimiento de las mismas”.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos³:

El actor, aseguró que la comunidad de Bremen, concretamente, la asentada al margen derecho de la carretera Troncal en el sentido Sincelejo - Corozal, ha solicitado a la Procuraduría su intervención, ante la problemática de falta de servicios, en especial agua y alcantarillado.

Afirmó, que los habitantes de dicho sector, son 240 familias que agrupan alrededor de 600 personas, quienes venían recibiendo el líquido por parte del municipio de Morroa, sin pertenecer a dicho territorio, por lo que el municipio en mención, al enterarse de ello, les suspendió su suministro, haciéndolo solo cada 15 días.

³ Folios 1 - 2.

Manifestó, que las redes de energía eléctrica son provisionales, ya que las de alta tensión, están ubicadas sobre sus viviendas, encontrándose posterías dentro de las mismas y que no gozan del servicio de alcantarillado.

Informó, que solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo, certifique a qué municipio pertenece la comunidad ya referenciada, por lo que el mencionado organismo municipal certificó, que ella pertenece al mentado ente territorial, en cuyo asentamiento existen 80 viviendas, aproximadamente. También dice, que la mencionada Secretaría certificó, que no se reconoce a BREMEN, como centro corregimental o vereda y aseguró que los municipios de Morroa y Corozal, sí lo incluyen dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial.

Advirtió, que por su parte, el Gerente de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en respuesta al Secretario de Planeación Municipal de Sincelejo, desconoce abiertamente y no le da valor jurídico probatorio, a la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo, sobre la existencia de la ruralidad de Bremen, hecho que conlleva a desconocer los derechos que le asisten a la comunidad y la competencia, en la prestación del servicio que debe brindar dicha empresa.

Adujo, que en oficio No. 1.6-491-06-2011, suscrito por el Ingeniero Saúl Martínez Pineda, Secretario de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de Sincelejo, se solicitó una reunión entre los municipios de Morroa, Corozal y Sincelejo, invocando la coadyuvancia de la Procuraduría.

Precisó que, a través de oficio 36000013/206417/0686 de fecha 8 de agosto de 2011, el demandante, dirigió al alcalde municipal de Sincelejo, una comunicación en la que describe la situación ambiental, de afectación a la salubridad que padece la comunidad de Bremen, relacionada en un contexto jurídico de la responsabilidad del municipio como ente administrativo al que pertenece la comunidad enunciada y le requiere,

para que informe sobre las medidas correctivas adoptadas, en el marco de su competencia.

Sostuvo, que en oficio del 18 de agosto de 2011, de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas Municipal de Sincelejo, dirigido al alcalde municipal de dicho ente territorial, se le informó, que consultado el POT, la población de BREMEN, no aparece reconocida como centro poblado en el marco de dicha normativa y además, dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2008- 2011, no se halló evidencia alguna, de haberse planificado inversiones en el mismo. Concluyó sugiriéndole al señor Alcalde de manera urgente, convocar una mesa de trabajo interinstitucional, en la que confluyan varias entidades, a fin de que se vislumbre una salida concertada.

Como sustentos jurídicos de su acción, el accionante invocó, los artículos 44, 78, 315, 365, 366 de la C. P. y 4 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, la Ley 715 de 2001, artículo 78 y 89; Ley 619 de 2010, artículo 15; Ley 136 de 1994, artículo 5 y 142; y Decreto 1575 de 2007.

1.3.- Contestación de la demanda.

1.3.1. Electricaribe S.A. E.S.P.⁴

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, dado que afirmó, carecen de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Manifestó, que no es cierta la afirmación hecha por el accionante, en cuanto a que las redes de energía eléctrica, son provisionales, que adicionalmente, las de alta tensión, se encuentran ubicadas sobre viviendas y con postes dentro de las mismas, ya que en inspección realizada por el responsable de mantenimiento - delegación Sucre, se pudo constatar, que las de ese ente, además de estar en buen estado, no pasan sobre ninguna de las viviendas existentes.

⁴ Folios 61-70 del expediente.

Aclaró, que las redes eléctricas que cruzan sobre las viviendas del corregimiento, son administradas por la EMPRESA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Refirió, que el Gerente Comercial del Distrito Sucre, informa, que el circuito mencionado pertenece a Morroa y que tiene de construido, más de 20 años, cumpliendo con todos los requisitos legales, a nivel de servidumbres y atendiendo las normas vigentes, a la época de la instalación.

Aclaró, que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presta el servicio de energía eléctrica en gran parte del Departamento de Sucre y en general, en la costa Atlántica, independientemente de la controversia que existe entre los habitantes de BREMEN y el municipio de Sincelejo, también lo hace en ese corregimiento, a través de una infraestructura eléctrica en buen estado y que a la fecha, no se han presentado reclamaciones, por parte de ningún habitante de este corregimiento, a pesar de que aparece con cartera vencida.

Así mismo, indicó que no fue ELECTRICARIBE quien construyó los activos, a través de los cuales se suministra el servicio de energía, a la zona geográfica detallada en la demanda popular, no obstante lo anterior, afirmó, que en la actualidad, tales redes cumplen con las especificaciones técnicas necesarias, para su ubicación en el perímetro urbano de la ciudad y se encuentran ubicadas, dentro del margen establecido por las disposiciones, sobre ubicación de líneas de conducción de energía, razón por la cual, no es cierto que exista vulneración o amenaza al derecho colectivo invocado. Sin embargo, aclaró, que la responsabilidad en la planeación del trazado eléctrico, recae, directamente, en el municipio de Sincelejo y más específicamente, en la Secretaría de Planeación.

Propuso como excepción la inexistencia y/o vulneración del daño.

1.3.2.- Municipio de Sincelejo⁵

Infirmó que en la zona denominado BREMEN, el servicio de agua se suspendió por parte del municipio de Morroa, al enterarse que ella hace parte del territorio de Sincelejo, abasteciendo a sus pobladores cada quince días.

Lo anterior, en razón a que el Plan de Ordenamiento Territorial, que data del año 2000, no incluyó esta franja de terreno poblado, omisión que la administración ha avizorado como prioritaria para subsanar, para lo cual, dentro de la presente vigencia, inició los estudios correspondientes, para la determinación de las medidas a tomar dentro del POT, debido a la gran envergadura que implica la actualización y adecuación del mismo, en consonancia con la normativa vigente.

Aclaró que BREMEN, está dividido, la parte izquierda en sentido de Sincelejo – Corozal, pertenece al municipio de Morroa y la parte derecha, en el mismo sentido, le pertenece al Municipio de Sincelejo, asegurando que el Municipio de Morroa, ha venido suministrando el agua a BREMEN, tanto de Morroa, como de Sincelejo.

Sobre lo concerniente a la prestación del servicio de energía eléctrica, planteó, que el municipio no lo presta, debido a que no cuenta con la infraestructura, ni el recurso humano y financiero para ello, siendo la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la encargada de hacerlo.

Igualmente expresó, con relación a la pretensión del Procurador y la irregularidad en la prestación del servicio de agua, en el corregimiento de BREMEN, que la misma tuvo ocurrencia en la anualidad pasada, puesto que con anterioridad a dicha calenda, el servicio venía siendo suministrado por AGUAS DE MORROA, hecho que venía siendo consentido por ambos

⁵ Folios 85-89 del expediente.

municipios, puesto que esa franja de territorio del municipio de Sincelejo, se encuentra distante del resto que lo comprende, prestándose dicho servicio en el mencionado ente territorial, en la zona urbana, pero en la zona rural, es prestado por empresas creadas con tal finalidad, que operan dentro de cada territorio.

Argumentó, que en BREMEN, se presentan unas particularidades, dado que es distinto a lo que sucede con las demás zonas rurales del municipio de Sincelejo, puesto que debido a su ubicación geográfica, resulta gravosa para las finanzas de la entidad, la inversión que implicaría llevar la acometida necesaria para su prestación.

Afirmó, que más que oponerse a las pretensiones de la demanda, lo que considera, es que la orden a impartir al municipio, debe estar acorde con la infraestructura ya existente, a fin de viabilizar técnica, jurídica y económicamente, unos convenios con el municipio de Morroa y su empresa prestadora del servicio público de acueducto, para suministrar agua potable al poblado de BREMEN, territorio de Sincelejo.

1.3.3.- Municipio de Corozal⁶.

Sostuvo que en el esquema de ordenamiento territorial de dicho municipio, no se encuentra incluido BREMEN, ni como centro corregimental, veredal o de similar naturaleza, con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo No. 004 del 14 de enero de 2001.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, por lo que hace un recuento de la naturaleza y finalidades de la acción popular.

Refirió, que según los hechos expuestos de la demanda, queda claro, que el accionante tiene identificado quien, a su parecer, es el responsable de la

⁶ Folios 134-137 del expediente.

situación que padecen los habitantes de BREMEN, por tanto aseguró, que el municipio de Corozal, no tiene relación alguna con los hechos de la acción.

1.3.4.- Municipio de Morroa⁷

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora por carecer de fundamentos jurídicos, fácticos; considerando que no es de su competencia, la solución de los hechos en que se funda.

1.3.5.- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER"⁸

Esgrimió, que se opone a todas y cada una de las pretensiones, ya que aseguró, que no se encuentra legitimada en la causa, frente a las mismas.

Expuso, que el extinto INCORA, adquirió mediante escritura pública No. 97 del 22 de marzo de 1972 del círculo de Corozal, el predio denominado BREMEN, con una extensión de 337 hectáreas o 9006 m², con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-3665, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo.

Que el mismo, fue adquirido para la implementación de un programa de reforma agraria y así se realizó, pues, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, el extinto INCORA, mediante sendos actos administrativos, adjudicó el predio a familias reconocidas como sujetos de reforma agraria y del total de las adjudicaciones, quedaron 4.5 hectáreas, a nombre de la mencionada entidad.

Afirmó, que si bien las 4,5 hectáreas del predio BREMEN, figuran a nombre del extinto INCORA, ello no implica que sea de propiedad del INCODER, ya que, el artículo 38 del Decreto 1292 de 2003, ordenó que los bienes que

⁷ Folios 149-151 del expediente.

⁸ Folios 164-168/177-181 del expediente.

conformaban el FONDO NACIONAL AGRARIO, como es el caso del bien ya identificado, debían ser transferidos al INCODER por el gerente liquidador, precepto cuya interpretación, no admite que se predique la configuración de una transferencia, en virtud de la misma norma, pues, es claro que el imperativo dispuesto, era el de ordenar al gerente liquidador, realizar el traspaso y no el de disponer que en lo sucesivo, los derechos de dominio de tales inmuebles, quedarían radicados en el INCODER.

Aunado a lo anterior, expresó, que de acuerdo a la visita técnica realizada por el INCODER, a la parcelación de BREMEN, en el año 2009, se determinó, que dicho predio se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial y en el plan de desarrollo, para la implementación de un programa de mejoramiento de vivienda, por lo que aseguró, que no se podría entrar a realizar un programa de regularización de la propiedad, pues, el predio ya no hace parte de la zona rural y en este entendido, el INCODER, no tendría competencia para adjudicar un predio ubicado en la zona urbana, como lo establece la Ley 160 de 1994.

1.3.6.- Aguas de la Sabana S.A E.S.P.º

En memorial de contestación de la demanda, la empresa de servicios públicos domiciliarios, se opone a todas las pretensiones de la acción popular, aduciendo, que no le corresponde la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, en la zona rural de Sincelejo, toda vez que tal obligación, no fue pactada en el contrato de operación con inversión, suscrito el 11 de diciembre de 2002, entre EMPAS E.S.P. y Aguas de Morroa S.A E.S.P, a más que no le fue entregado a la empresa, la red de distribución del fluido en el corregimiento de Bremen.

º Folios 777-785 del expediente.

De igual forma, sostuvo, que inclusive, bajo el principio de coordinación, tampoco es dable la imposición de una obligación para con la problemática de la acción, dado que la prestación del servicio, con ocasión a su viabilidad y disponibilidad inmediata, opera cuando el interesado así lo solicite y además, el predio se encuentre en el perímetro urbano (Decreto 3050 de 2013 Art. 4º), máxime cuando se abroga la falta de capacidad para el efecto.

1.4.- Actuación procesal

Durante el trámite del proceso, se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 6 de septiembre de 2011 (fol.1-7).
- Admisión de la demanda: 16 de septiembre de 2011 (fol. 34).
- Notificación a las partes: 30 de enero de 2012 (fol. 49 y ss.)
- Notificación a los Municipios de Morroa y Corozal: 16 de marzo de 2012 (folio 102 y ss.)
- Contestación a la demanda: 25 de febrero de 2012 (fol. 61 y ss.).
- Auto que acepta la coadyuvancia del representante legal de la Junta de Acción Comunal: 24 de julio de 2012 (fol. 157).
- Auto que ordena la vinculación de INCODER: 6 de agosto de 2012 (fol. 161 -162).
- Auto que remite por competencia: 18 de octubre de 2012 (fol. 201).
- Auto que avoca conocimiento. 14 de noviembre de 2012 (fol. 212).

- Auto que niega la coadyuvancia del Concejo Municipal, 21 de noviembre de 2012 (fol. 253 a 255).

- Pacto de cumplimiento y decreto de pruebas (fol. 275 a 280).

- Alegatos de las partes (fol. 306 y ss.).

- Sentencia de 8 de marzo de 2013, proferida por la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre (Fls. 613-633).

- Auto de fecha 17 de septiembre de 2015, a través del cual, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS (Fl. 750), ponente del proceso.

- Auto de fecha 15 de octubre de 2015, a través del cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior –Honorable Consejo de Estado-, en auto de fecha 30 de junio de 2015, que decretó una nulidad procesal (Fl.767)

- Auto de fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual, se fija fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento (Fl. 837), audiencia que se celebra el día 10 de febrero de 2016 (Fls. 851-856). En la misma audiencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

1.5. Alegatos de Conclusión.

1.5.1. Ministerio Público¹⁰.

La vista fiscal, después de hacer un resumen de los supuestos fácticos y jurídicos de la acción, considera que el Municipio de Sincelejo y Morroa, han vulnerado los derechos colectivos al suministro de agua potable al Caserío

¹⁰ Folios 893-901 del expediente.

BREMEN, en la medida en que si bien es cierto, no se ha definido legalmente a quien corresponde dicha franja de terreno, también lo es, que la Ley 1447 de 2011, faculta a las Asambleas Departamentales, la competencia para fijar los límites entre Municipios y en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las funciones de georreferenciación, estableciendo el procedimiento, para identificar las áreas que pertenezcan a cada entidad territorial.

Sostiene, la evidente afectación de los derechos colectivos de los pobladores instalados en la franja de terreno denominado BREMEN, por la omisión del Municipio de Sincelejo, al no prestar el servicio de alcantarillado y agua potable, a más de no proceder con la inclusión del sector en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Con relación a la prestación del servicio de energía eléctrica, por parte de Electricaribe S.A E.S.P., indica, que en atención del acervo probatorio, se observa, que si bien se presta regularmente el primero, no se evidencia una instalación técnica del mismo, lo que conlleva a la afectación de los derechos colectivos de los pobladores del sector denominado BREMEN.

1.5.2.- Aguas de la Sabana S.A E.S.P¹¹.

Presenta escrito de alegatos, en los mismo términos de la contestación de la demanda, reiterando que sus deberes se patentizan en la zona urbana del Municipio de Sincelejo.

1.5.3.- Parte demandante¹².

Presenta escrito de alegatos, en los mismo términos de la demanda, haciendo ahínco en mayor medida de su petición, cuando prevé, que

¹¹ Folios 902-903 del expediente.

¹² Folios 904-909 del expediente.

según el Acuerdo 147 de 2015, expedido por el Concejo de Sincelejo, se reconoce la existencia de Bremen como parte integrante de su territorio.

Señalo la necesidad de dejar sentado en la sentencia, lo pertinente a la obligatoriedad en cabeza de la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, así como del Concejo de dicha circunscripción municipal, quienes deberán formular un plan especial, con los recursos necesarios para superar el déficit en infraestructura y servicios sociales, con miras a la categorización responsable, del asentamiento humano en BREMEN.

1.5.4.- Aguas de Morroa S.A E.S.P¹³.

Expone como argumentos de defensa, en sus alegatos, la titulación del deber de la prestación del servicio público de alcantarillado y acueducto, por parte del Municipio de Sincelejo y la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P.

Además, advirtió, que a la población, no se le ha vulnerado derecho alguno, ya que la prestación del servicio de acueducto, se ha suscitado con la empresa Aguas de Morroa S.A E.S.P, sin distinción por el problema limítrofe, sin existir suspensión del mismo, desde que se gesta la problemática de este asunto.

1.5.5.- Municipio de Morroa¹⁴.

En sus escritos de alegatos, la entidad refiere que la administración de Morroa-Sucre, nunca ha negado la prestación de los servicios reclamados por el accionante, ya que el mismo no ha sido suspendido; al contrario, afirma, el Municipio, siempre ha suministrado agua potable a la población de BREMEN.

¹³ Folios 910-912 del expediente.

¹⁴ Folios 913-914 del expediente.

1.5.5.- Instituto Colombiano de desarrollo Rural –INCODER-¹⁵.

Aduce, el ente en mención, en la etapa de alegatos, que el predio donde se observa el asentamiento de los pobladores de BREMEN, se encuentran en el perímetro urbano, tal y como se estableció en inspección técnica, efectuada en los terrenos, por lo que no es de su resorte la adjudicación de tal predio, por ende, debe entenderse, su manejo.

1.5.6.- Municipio de Sincelejo¹⁶.

El ente municipal, en su escrito de alegatos, indica, inicialmente los extremos de la problemática, derivada, en parte, por la suspensión del servicio de agua potable que era suministrado por el Municipio de Morroa.

Manifestó que lo acontecido, se debió a que en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, que era del año 2000, no comprendió la franja de terreno poblada denominado BREMEN, omisión que la administración municipal de Sincelejo, ya incluyó en diciembre de 2015, ordenándose al Concejo Municipal de Sincelejo, calificar dicha población y trazar un plan de inversión, para efectos de subsanar todas las necesidades ,que en materia de servicios públicos, esta población padece, quedando pendiente la Alcaldía de ello.

Así mismo puntualizó, que BREMEN, está dividida, la parte izquierda, yendo de Sincelejo para Corozal, pertenece al Municipio de Morroa y la parte derecha, en el mismo sentido, le pertenece al Municipio de Sincelejo, cuando el primero de los entes municipales, históricamente, ha venido suministrando el servicio de agua potable a Bremen, como otros proyectos de inversión social.

¹⁵ Folios 915-917; 936-938 del expediente.

¹⁶ Folios 918-920 expediente.

En cuanto al servicio de energía eléctrica, expresó, que el Municipio de Sincelejo-Sucre, no es legalmente el llamado a prestarlo, siendo la empresa ELECTRICARIBE S.A., la encargada de tal prestación, donde en los últimos años, se ha mejorado y ampliado la red de servicios y cobertura.

Por ello, destaca, que el servicio de energía eléctrica, esta funcionando a la perfección y el de agua potable nunca se ha dejado de prestar, sino que lo acontecido, ha sido una baja de frecuencia, toda vez que se da dos veces al mes.

1.5.5.- ELECTRICARIBE S.A E.S.P¹⁷.

Precisa la empresa en mención, que a la fecha, el servicio público de energía eléctrica, se ha normalizado y las redes dispuestas para el efecto, cumplen con las normas técnicas y estándares específicos, por lo cual, no se verifica, la tan alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos, de los moradores del sector denominado BREMEN.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establece el numeral 16° del Art. 152 de la ley 1437 de 2011.

Como quiera que en el *sub examine*, no se advierten irregularidades, que acarreen una eventual declaratoria de nulidad del proceso, esta Sala de Decisión, procederá a desatar el fondo del asunto.

¹⁷ Folios 924-927; 932-935 del expediente.

2.2.- Problema jurídico.

Atendiendo lo planteado por las partes, en el presente asunto, debe determinarse:

¿Los entes demandados, han vulnerado los derechos colectivos señalados por el demandante en el libelo genitor?

De ser así, ¿Corresponde a algunas de las entidades demandadas, asumir el suministro de servicios públicos domiciliarios, al territorio habitado señalado por el demandante, pese a que el mismo, no se encuentra incluido en Plan de Ordenamiento Territorial alguno?

Como problema asociado, se estudiará la legitimación en la causa de las demás personas, que se han visto vinculadas al presente trámite.

2.3.- De las pruebas.

- Declaración de DOMINGO ESPINOSA TOVAR¹⁸.
- Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL¹⁹.
- Respuesta de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.²⁰.
- Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO²¹.
- Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORROA²².
- Copia de los egresos, de las cuentas canceladas por sector agua potable, de las vigencias 2010, 2011, 2012 y relación de inversión del sector agua potable, de las vigencias 2010, 2011, 2012, remitidos por la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (Fol. 345 a 573).

¹⁸ Fol. 315.

¹⁹ Fol. 316.

²⁰ Fol. 318.

²¹ Fol. 319 a 323.

²² Fol. 324 a 344.

- Respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC²³.
- Respuesta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE²⁴.

2. 3.- Análisis de la Sala.

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, es el mecanismo procesal idóneo, para la protección de los derechos e intereses colectivos, definidos como tales en la norma superior y en las leyes y tratados de derecho internacional, celebrados por Colombia²⁵, cuando estos resulten lesionados o amenazados, por la acción u omisión de las autoridades públicas.

De igual forma, es entendida, como *“un derecho político, constitucional y fundamental, basado en los principios de autogobierno democrático, libertad individual y solidaridad, que tiene como propósito principal asegurar el goce efectivo de los derechos e intereses colectivos”*²⁶.

Tiene por objeto, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio actual sobre dichos derechos e intereses o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible²⁷, por lo que para su procedencia, es menester la materialización de los siguientes supuestos, *“a) una **acción u omisión** de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales*

²³ Fol. 576.

²⁴ Fol. 581-582.

²⁵ Consejo de Estado, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, expediente AP. 3654, sentencia del 1 de noviembre de 2001.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2011. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

²⁷ Corte Constitucional, S T-528 de 1992 del 18 de septiembre de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz.

derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo"²⁸.

Los presupuestos procesales de la acción, de la demanda y de sentencia se fondo.

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronunciará la Sala, sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda y la legitimación en la causa.

La Corporación considera, que los presupuestos atinentes a la acción y la demanda, se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma, a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra debidamente probada, por ser cualquier persona, la que puede intentar este tipo de acción, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, al igual que la capacidad de las partes para comparecer al proceso.

En el tema de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que la Sala se detenga, en atención a la excepción propuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

La legitimación en la causa, en términos generales, es entendida como "*... la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión*

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicación 2005-01345-01 AP. C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

del juez, en el supuesto de que aquella o este existan..."²⁹, por lo que la ausencia de este requisito jurídico, genera la falta de un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado³⁰ y por lo mismo, su inexistencia, impide, tanto la condena, como la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido la siguiente providencia del Honorable Consejo de Estado:

*"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia³¹ y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de esta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria,

²⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, tomo I, p. 279.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 11 de marzo de 2004, Exp. 14.223, actor Abel María Muñoz; 26 de junio de 2003, Exp. 13.689, actor Álvaro de Jesús Pérez; 3 de julio de 2003, Exp. 13.658, actor Luis Hernando Núñez; 27 de noviembre de 2003, Exp. 14.347, actor Oswaldo Germán Martínez; 1 de agosto de 2002, Exp. 13.248, actor Inversiones Palmar Ltda.; 27 de noviembre de 2002, Exp. 13.65, actor Rosalina Madrid; 27 de noviembre de 2002, Exp. 14.142, actor Ana Teresa Díaz.

³¹ Como en sentencias de agosto 19 de 1999, exp. 12536. Demandante: Gildardo Pérez Álvarez, Demandado: Nación y Municipio de Pereira y junio 17 de 2004, exp. 14452, Demandante: Reinaldo Posso García, Demandado: Nación e INVIAS, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."³²

A partir de lo anterior, se analizará la legitimidad en la causa por pasiva, bajo los aspectos referidos por la jurisprudencia y la doctrina, con relación a quiénes se ven involucrados, en la protección de los derechos colectivos, que invoca el accionante, dentro de esta causa constitucional.

En primer lugar, resalta la Sala, que lo pretendido en la presente acción, es la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a la comunidad BREMEN, más concretamente, a la asentada en el margen derecho, de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal.

Teniendo en cuenta esto, conforme a lo establecido en los artículos 311, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la C. P., en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 136 de 1994; 3, 44 numeral 44.3.3.3., 76 y 78 de la Ley 715 de 2001; y, 5 y 6 de la Ley 142 de 1994; la mencionada obligación, recae en cabeza del municipio. Estas normas, en *strictu sensu*, establecen dicho deber, como la materialización del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida y asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos, por lo que claramente no se encuentra legitimada por pasiva, para responder por los hechos imputados: el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, dada la naturaleza administrativa y funcional que ostenta.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuya objeto es "...ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 11 de agosto de 2005. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648). Actor: LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINTRANSPORTE - INVÍAS Y OTRO.

entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.”³³, pero en modo alguno, la esfera funcional de este establecimiento público, cobija la prestación de servicios públicos domiciliarios, dentro del territorio nacional.

Queda claro que la vinculación de INCODER, obedeció a solicitud que hiciera el accionante, quien informó, con relación a la franja de tierra donde se encuentra asentada la comunidad de BREMEN, “que ese terreno al que me he venido refiriendo pertenece al INCORA en liquidación, pues todavía aparecen cinco (5) hectáreas sin definir su adjudicación, a nuestro juicio este terreno es del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, porque le fue transferido del extinto INCORA conforme a lo ordenado en el decreto 1292 de 2003 y lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003.”³⁴

Sin embargo, para el Tribunal, el objeto del debate, se encuentra determinado por las pretensiones de la acción, las que se dirigen a materializar la efectiva prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, sin que posea relación alguna, la titularidad del bien donde se asienta dicha comunidad, dado que este tema, por una parte, es ajeno a la *causa petendi* de la demanda y por otra, carecería de relevancia como derecho colectivo, dado que la propiedad en Colombia, es un derecho de contenido privado.

Por lo anterior, **se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el INCODER.**

³³ Artículo 2 del Decreto 3759 de 2009.

³⁴ Fol. 159.

Igualmente, la Sala advierte desde ya, que teniendo en cuenta el marco de acción de la presente demanda, atendiendo que se aclaró, que es el municipio el encargado de prestar los servicios públicos en su territorio y es obvio, que el lugar objeto de la controversia, se encuentra en el territorio del municipio de Sincelejo, lo que es aceptado por él, a través del secretario de planeación (fol. 8, 17, 18 y 19), por medio del secretario de desarrollo y obras públicas (fol. 11 y 12) y su alcalde municipal (fol. 319 a 322) y del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (fol. 576), documentos estos que analizados individual y conjuntamente, con la información reportada por los municipios de Corozal (fol. 316) y Morroa (fol. 324 y 325), no dejan duda sobre la ubicación de la comunidad BREMEN, asentada en el margen derecho, de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal, pertenece al territorio del municipio de Sincelejo.

Por ello, **se declarará de oficio a favor del ente territorial Corozal, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Una vez resuelta las anteriores excepciones, y teniendo en cuenta, que las restantes tienen relación con el fondo del litigio, pasa la Sala, a abordar el mismo.

La prestación de los servicios públicos. Ámbito de competencia en nuestro ordenamiento jurídico.

La Sala abordará, en términos generales, las normas que regulan la prestación de los servicios públicos y las entidades obligadas a prestarlos.

Como ya se advirtió en la presente providencia, de la interpretación sistemática de los artículos 311, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la C.P., en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 136 de 1994; 3, 44 numeral 44.3.3.3., 76 y 78 de la Ley 715 de 2001; y, 5 y 6 de la Ley 142 de 1994; es el ente municipal, el encargado de garantizar la prestación eficiente de los servicios

públicos a los habitantes de su territorio. Dicha prestación, la debe realizar el municipio de manera directa o a través de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, constituidas para tal fin (artículo 5 numeral 5.1. de la Ley 142 de 1994).

Ha dicho el Honorable Consejo de Estado, sobre el tema en estudio:

*“En las contestaciones de la demanda efectuadas por la Alcaldía del Municipio de Granada, el Departamento del Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P., aceptaron que la cobertura de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo es del 13%, 87% y 93%, respectivamente. En efecto existe un porcentaje de habitantes del Municipio de Granada que no acceden a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Por lo cual, la Sala encuentra que se vulneraron los derechos colectivos invocados en la demanda. (...) Ahora bien, la Administración no probó haber empleado o ejecutado de forma eficiente los recursos de forzosa inversión en agua potable y saneamiento básico transferidos por la Nación, o que tenga proyectado hacer uso de ellos de forma planificada, en programas y obras tendientes a superar las insuficiencias de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Granada, Meta. El Municipio de Granada, el Departamento del Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Granada E.S.P., no acreditaron que hubieran formulado proyectos técnica y presupuestalmente viables con su respectiva inscripción en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal y en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional; ni tampoco que adelantaron ante la instancia nacional, las gestiones encaminadas para obtener recursos de cofinanciación y así asegurar su ejecución. A su turno, resulta pertinente aclarar que aun cuando realizaron el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, el Municipio de Granada no presentó los ajustes que le requirió la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico y Ambiental, como se observó con anterioridad, con el fin de desembolsar la asignación de los cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000) que le habían sido previamente asignados. Lo anterior, deja claro la negligencia del Municipio de Granada, el Departamento del Meta y la Empresa de Servicios Públicos de Granada para llevar a cabo las obras necesarias que salvaguarden los derechos colectivos demandados, **siendo deber de las autoridades municipales y departamentales garantizar la adecuada prestación de los***

servicios públicos domiciliarios.³⁵ (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de abril de 2012:

“29. En los artículos 365 a 370 constitucionales se encuentran establecidas las bases para la prestación de los servicios públicos, que hacen parte de la finalidad social del Estado, los cuales están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Así mismo, el segundo inciso del artículo 367 constitucional establece: “Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”

30. En esta medida, resulta pertinente recordar lo establecido por la Corte en la sentencia C-389 de 2002, a propósito de los servicios públicos en general:

“De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse su prestación previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.”³⁶ (Subrayas fuera de texto)

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C. P.: Dr. RAFAEL OSTEAU DE LAFONT PIANETTA. Sentencia del 3 de junio de 2010. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00428-01 (AP) Accionante: Melina González Córdoba. Accionado: Ministerio de Hacienda y otros.

³⁶ Sentencia T-312 de 2012

Se extracta el contenido de la sentencia, para evidenciar que el agua, posee una triple dimensión en el ordenamiento jurídico Colombiano: Como elemento, como derecho colectivo y como servicio. De allí que se deriven una serie de responsabilidades, en quien tiene la obligación de prestarlo.

En todas las dimensiones indicadas, el agua entra en juego con una serie de derechos colectivos, que pueden poner en riesgo las necesidades vitales de la población, respecto de la calidad que se ofrece, por parte del prestador del servicio³⁷.

El carácter vital del agua, su necesidad para el desarrollo de la vida y la correlación estrecha y directa con cualquier actividad que se realice por parte de la población, requiere que sea garantizado por parte de la administración, con el cumplimiento de las normas técnicas, que exigen su calidad, en un sentido doble: **i)** Que el Estado pueda atender a los fines, para los cuales está constituido y **ii)** Que las personas, tengan la garantía del servicio, en óptimas condiciones, a efectos de asegurar sus derechos individuales y fundamentales a la vida y a la salud.

Por su parte, de acuerdo al desarrollo tecnología, la energía eléctrica, se ha convertido, igualmente, en un servicio indispensable para satisfacer una serie de necesidades de primer orden de la población, servicio que igualmente, debe ser prestado por el municipio, de forma directa o a través de empresas constituidas para tal fin, asegurando una cobertura del mismo, a las diferentes regiones y sectores³⁸, siendo su obligación asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector³⁹.

³⁷ Una situación similar, se ilustra por parte de la Corte Constitucional en la prestación del servicio de aguas en el Municipio de Versalles Valle, cuando se concluye que el agua de dicho municipio no era apta para el consumo humano. Sentencia T-410 de 2003 "El comprobado suministro de agua contaminada y no apta para el consumo humano por parte de las autoridades accionadas, constituye un factor de riesgo y de vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano del actor y de los habitantes del municipio, razón por la cual esta Sala decidirá a favor de la protección constitucional de esas garantías."

³⁸ Artículo 3 literal f de la Ley 143 de 1994.

³⁹ Artículo 4 literal b *ibídem*.

Los derechos colectivos, que se pueden ver vulnerados con la prestación ineficiente de los servicios públicos.

Los servicios públicos en general y en particular, los esenciales y domiciliarios, al ser prestados de forma ineficiente, pueden conllevar a la vulneración de varios derechos colectivos, atendiendo el interés general y público, que se encuentra comprometido de por medio. Como ya se estudió, la responsabilidad que atañe a los municipios, respecto de la prestación de los servicios públicos, pasa la Sala a analizar, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998) y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna (literal j *ibídem*).

- **El derecho colectivo a la salubridad pública (literal g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).** La salud pública se encuentra en íntima unión con el concepto de orden público, como un servicio que debe ser prestado de manera eficiente, por la administración. Sobre el derecho comentado, ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los

estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.”⁴⁰

Así las cosas, dado que el servicio de acueducto, es uno de los que podemos catalogar como esencial, el consumo de agua por parte de los seres humanos, resulta ser una necesidad vital e ineludible. Por ello, cuando dicho servicio no cumple con los estándares legales, claramente, se vulnera este derecho colectivo.

- **Derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna (literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998).** Resulta ser una verdad evidente, que una de las obligaciones de la administración pública en general, es la prestación de una serie de servicios públicos a favor de la comunidad, la que debe realizarse de manera eficiente y oportuna, a fin de garantizar unos mínimos estándares de calidad, en torno a solventar la necesidad colectiva, que se pretende mejorar. Por ello, una prestación ineficiente, inoportuna o inexistente de cualquier servicio público, comporta la vulneración de este derecho colectivo.

Sobre el tema, se ha pronunciado la máxima Corporación de lo contencioso administrativo:

“21. En relación con la supuesta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo en mención “está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan” y que “[L]a vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar “de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.”⁴¹⁴²

La regulación legal de los límites dudosos entre municipios

Atendiendo las particularidades del caso concreto, pues, se está en presencia de una zona, que en principio, se encontraba siendo atendida en materia de acueducto, por parte del municipio de MORROA y que este, al vislumbrar que la misma no era parte de su comprensión, suspende su prestación, es necesario entrar a estudiar el tema en mención.

Sobre el punto, encuentra la Sala, la normativa contenida en la Ley 1447 de 2011, regulación que consagra en cabeza de las Asambleas Departamentales, la competencia para fijar los límites entre municipios y en cabeza del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, las funciones en materia de georreferenciación, existiendo un procedimiento para identificar plenamente las áreas que pertenezcan a cada entidad territorial.

Resaltando la Sala, las siguientes normas (parágrafos 1 y 2 del artículo 9 *ibídem*), que por su importancia en el caso concreto y en la solución al mismo, deben ser tenidas en cuenta:

“PARÁGRAFO 1o. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC,

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, sentencia de 13 de mayo de 2010, referencia: 54001-23-31-000-2005-00507-01(AP), C.P. María Claudia Rojas.

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-02865-01(AP). Actor: CARLOS MAURICIO PEDRAZA RUIZ Y OTROS. Demandado: COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A.

dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1o del presente artículo."

Llamando la atención de las normas en comento, el como un área, no puede quedar por fuera de las competencias legales y constitucionales, de alguna de las entidades que se encuentran, en definición de sus límites. Ello, a fin de que las comunidades que allí se asientan, no queden en un limbo jurídico, que haga que sus derechos, se vean vulnerados, pues, claramente, se consagra que quien venía prestando los servicios, continuará con dicha función.

Caso concreto

Como se ha reiterado, en varias oportunidades, en la presente providencia, el tema puesto a consideración de la Sala, es el relacionado con la falta de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y la prestación, ineficiente, del servicio de energía eléctrica, a las personas que habitan el sector denominado BREMEN, ubicado en el margen derecho, de la vía que de Sincelejo, conduce a Corozal.

Como ya se planteó en esta sentencia, al momento de definir la situación del municipio de Corozal, no hay lugar a dudas que el lugar objeto de la controversia, se encuentra en el territorio del municipio de Sincelejo. Lo anterior se desprende del análisis individual y conjunto, de los oficios suscritos por el secretario de Planeación Municipal de Sincelejo (fol. 8, 17, 18 y 19) y por el Secretario de Desarrollo y Obras Públicas de la misma entidad territorial (fol. 11 y 12), del informe bajo juramento rendido por el Alcalde Municipal de Sincelejo, en donde acepta este hecho, pero aclara, que el

área no se encuentra incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T. (fol. 319 a 322)⁴³, del certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (fol. 576) y los informes bajo juramento, presentados por los alcaldes de los municipios de Corozal (fol. 316) y Morroa (fol. 324 y 325).

Para la Sala es claro, que ante la omisión que se presenta en la prestación de los servicios públicos⁴⁴ en el sector aludido, el hecho de que el municipio de Sincelejo, no haya incluido en su P.O.T., dicha área, no debe primar sobre las necesidades básicas de su población, que ameritan una atención inmediata, dado que no cuentan con el servicio público domiciliario, esencial, del acueducto y por ello, con un suministro de agua potable, que asegure condiciones dignas de subsistencia, que como tal y en sede de lo

⁴³ **a)** *Relativo al primer punto, concerniente a sí dentro del POT municipal del año 2000 y vigente a la anualidad presente, se indica cómo está catalogada la población asentada a la margen derecha de BREMEN que de Sincelejo conduce a Corozal, no es posible dar respuesta a su interrogante, precisamente por lo manifestado en la contestación de la demanda, no se encuentra en el área de componente general, Numeral 61 estructura rural, sistema rural del área corregimental del municipio. b)* *Le reitero nuevamente que la titularidad de dicha franja de Bremen a la que se alude en la presente acción popular, es objeto de nuestro pleno reconocimiento; pero precisamente por la falta de inclusión en el POT municipal, no es posible definirla como parte del área urbana o rural del municipio. c)* *Relativo a la solicitud de información sobre la empresa o empresas que actualmente prestan los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado en el sector de Bremen; bajo qué términos se estableció dicho contrato y la vigencia del mismo, le hago saber que debido precisamente al hecho de la falta de inclusión del sector de Bremen en el POT de Sincelejo, como parte de la jurisdicción del mismo, aprobado para el año 2000, como quedó indicado arriba y que continua vigente actualmente, y en el entendido que la mentada omisión o error involuntario en su no inclusión, sólo se hizo manifiesta en el segundo semestre de la vigencia pasada, cuando la empresa de acueducto del Municipio de Morroa, jurisdicción del cual hace parte el lado izquierdo de BREMEN, suspende el servicio de agua, a la parte de dicho centro poblado que hace parte de este municipio. Ahora bien, ya que durante todo ese tiempo el servicio de agua y alcantarillado venía siendo prestado por el Municipio de Morroa, a través de su empresa de servicios públicos, Sincelejo no realizó gestión y mucho menos inversión alguna para la adecuación de la infraestructura necesaria para la directa prestación de los servicios públicos a su cargo y máxime si se tiene en cuenta que Sincelejo tiene cubierta el área urbana con la empresa Aguas de la Sabana y la zona rural y corregimental(...) (...) Situación que esta Administración, en cabeza del suscrito, pretende subsanar, pero para ello previamente se requiere la incorporación de la franja de BREMEN señalada, dentro del POT municipal."*

⁴⁴ Fol. 318, informe del representante legal de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. donde manifiesta que "esta empresa no tiene obligación contractual de suministrar el servicio de acueducto y alcantarillado en la localidad de BREMEN, por lo tanto en la actualidad no se prestan dichos servicios".

dicho por la Corte Constitucional, en la providencia ya citada, se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional.

Como se advierte, en el informe de la Alcaldía de Sincelejo, se presenta una omisión, que acarrea una vulneración directa a los derechos colectivos de los pobladores de esta área del municipio, cuando al encontrarse incluida dentro de los límites de su territorio, no se hayan incorporado en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente a la fecha; lo cual no es óbice, para que el servicio requerido se preste, dado que actuar en contravía de lo dicho, desconocería la realidad de la situación y el mandato legal, que exige a los municipios su prestación eficiente y oportuna⁴⁵.

Igualmente, se encuentra demostrado que el servicio aludido era prestado, en la zona en discusión, por parte del municipio de Morroa, a través de la empresa de servicios públicos Aguas de Morroa S.A E.S.P., quienes al vislumbrar que la mencionada área, no era de su competencia territorial, procedieron a suspender el suministro de agua⁴⁶, por lo que este hecho es imputable a los mencionados, que no han dado cumplimiento al mandato contenido en los parágrafos 1 y 2 de la Ley 1447 de 2011, ya estudiados, norma que los obliga, a seguir prestando el servicio, hasta tanto se defina, quién debe prestarlos de forma definitiva, en la zona en discusión.

Por lo anterior, para la Sala es evidente, la vulneración a los derechos colectivos a la salubridad y seguridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de los municipios de Sincelejo, Morroa, y Aguas de Morroa S.A E.S.P, al no suministrarse un servicio público, de primera necesidad, a los pobladores de BREMEN, margen derecho, sentido de la vía tantas veces indicado.

⁴⁵ Artículos 5 y 6 de la Ley 136 de 1994.

⁴⁶ Ver oficio visible a fol. 28.

Vale la pena acotar, que en su escrito de alegaciones, Aguas de Morroa S.A E.S.P., sostuvo la ausencia de suspensión alguna del servicio de acueducto, no obstante, su apreciación queda en una mera afirmación, sin respaldo probatorio alguno, máxime cuando el acervo probatorio, se inclina en favor de lo contrario, esto es, la prestación indebida del servicio público de agua potable.

Finalmente, en cuanto al papel de Aguas de la Sabana S.A E.S.P, sobre la problemática en estudio, se tiene que si bien la entidad prestadora de servicios públicos, tiene un deber de coordinación y debida prestación del servicio de agua potable en el Municipio de Sincelejo, tal contexto, no puede desestimar los parámetros de la contratación suscrita en su momento con EMPAS E.S.P.⁴⁷, cuando en el capítulo III Clausula 4º contractual, textualmente se anuncia, que *“el Área de la Operación corresponde al perímetro urbano del Municipio de Sincelejo (Sucre), definido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en cada época”* y precisamente, una de las particularidades de la problemática, es la inexistencia del asiento poblacional BREMEN, en el POT⁴⁸ y su categorización, supuesto suficiente, para excluir del marco de responsabilidad, al ente mencionado.

Por estas razones, la Sala **DECLARARÁ** que los municipios de **SINCELEJO** y **MORROA** y la empresa **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P.**, se encuentran vulnerando los derechos colectivos ya mencionados, a los habitantes de la zona ya identificada, por no prestar de manera oportuna, adecuada y eficiente, el servicio público domiciliario de acueducto.

Con relación al servicio público de energía eléctrica, indica la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que no ha vulnerado derecho colectivo alguno a los habitantes de BREMEN, margen derecho de la vía que de Sincelejo

⁴⁷ Folios 787-806

⁴⁸ Donde inclusive a la fecha, según alegaciones de la administración municipal de Sincelejo, no se ha solucionado, encontrándose en trámite de deliberación en el Concejo Municipal.

conduce a Corozal, pues, como se refiere por parte de la misma, “la infraestructura eléctrica del corregimiento de BREMEN, objeto de esta demanda, se encuentra en perfecto estado de conservación, prestando su utilidad de manera segura y sin amenazar o violentar derecho colectivo alguno.”⁴⁹

Explica ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que presta, a través de su área de mantenimiento, la vigilancia continua, de la infraestructura eléctrica en dicho corregimiento.

En torno a este tema, se tiene el testimonio rendido por DOMINGO RAFAEL ESPINOSA TOVAR, Ingeniero Eléctrico de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien expresó, sobre las actuaciones que adelanta esta empresa y el estado de las líneas eléctricas, en el corregimiento de BREMEN, lo siguiente:

“Lo que he conocido en el municipio de Bremen, es que parece que Bremen pertenece a dos municipios, la margen derecha a Sincelejo y la margen izquierda a Morroa, nosotros como Electricaribe le presta los servicios a todas las comunidades, no tenemos esas divisiones territoriales en nuestra manera de trabajar, en la margen derecha hay pocas casas, tienen un transformador unas redes eléctricas de media y baja tensión, está en aceptable estado, es una zona muy rural, no están definidas las calles, no sabemos las calles que hay, actualmente observamos hay una casa bajo la línea que construyeron nueva, no hay planeación, no hay trazado de nada y difícilmente se mantiene una red digamos bien delineada donde no hay trazado y la gente construye donde quiera. Esa es la margen derecha. Ese sector lo alimentamos desde el sector de Corozal, un circuito que se llama Morroa- Los Palmitos, alimenta esa zona, digamos que son clientes que observamos la cartera y son de bajo pago, una morosidad bien alta, de 60 pagan 4, son gente de bajos recursos, pero bueno, la gente tiene que pagar el servicio que reciben.”⁵⁰

Interrogado el testigo, sobre si ELECTRICARIBE, en la actualidad, presta el servicio de energía eléctrica al sector de BREMEN, margen derecho,

⁴⁹ Fol. 65.

⁵⁰ Minuto 2:38, CD ROM visible a fol. 314.

respondió: *“La margen derecha, las redes son de propiedad de ELECTRICARIBE, actualmente.”*⁵¹

Informa el deponente, que la redes que alimentan el sector de Bremen, margen derecha sentido Sincelejo - Corozal, son del circuito de Morroa - LOS PALMITOS; que las mismas, son de propiedad de ELECTRICARIBE y las personas que habitan en BREMEN, se han venido conectando a la red de manera anti-técnica, toda vez que no existe en dicho sector, un trazado de calles.

Igualmente, en referencia a los documentos aportados con la demanda, se pone de presente, la carta dirigida por el testigo al área legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (fol. 84), donde se muestra una fotografía de una línea de energía, que pasa sobre una casa en el corregimiento de BREMEN, a lo cual expresa el testigo, que existe en efecto, una reclamación, pero viene de BREMEN, margen izquierdo, no margen derecho.

Interrogado el testigo, sobre el estado de las líneas eléctricas margen derecho, BREMEN, respondió:

*“Está en condiciones aceptables, son redes bastantes antiguas, todavía funcionan no presentan daño, las redes son de tipo abierta redes secundarias de baja tensión, observamos que hicieron una casa bajo la línea de media tensión, eso está prohibido y la hicieron, el mismo desconocimiento de la gente, como allí se construye sin ninguna clase de permisos, esas redes tienen más de 25 años, en esa época no habían casas, era despoblado. Hay redes hechas por ellos mismos, hicieron casas nuevas y llevaron sus acometidas en condiciones anti-técnicas.”*⁵²

Igualmente, interrogado sobre cómo se presta el servicio de energía eléctrica, al sector BREMEN margen derecho, como se maneja el tema de mantenimiento de las redes y expansión de redes en el sector, indicó:

⁵¹ Minuto 4:32, CD ROM visible a fol. 314.

⁵² Minuto 6:02, CD ROM visible a fol. 314.

“Lo primero es sobre el plan de mantenimiento. Hay varias líneas de acción, varios planes. Una línea de acción por ejemplo, en la que más fallan los circuitos es la poda. Esos circuitos se podan una vez al año, en la media tensión. En la baja tensión el cliente debe llamar, ponga una queja y una brigada se la poda. Ese es el sistema que tenemos.

En cuanto a las redes, digamos los transformadores que se queman, inmediatamente los reemplazamos y en cuanto al daño que se ocasionen en las redes si un cliente llama que hubo un daño por un vendaval, hubo un daño pues hay mucho árbol en las zonas rurales, inmediatamente tenemos las brigadas de atención de daños que se encargan de este tipo de labores.”⁵³

Finalmente, expresa el testigo, que BREMEN, es un sector normalizado eléctricamente y que en caso de que haya un crecimiento desordenado del mismo, ELECTRICARIBE S.A., asume la responsabilidad en la prestación del servicio de energía. Indicó el testigo:

“Que hace ELECTRICARIBE en estos casos- hay que ser sincero en esto-ELECTRICARIBE lo que hace es que como eso cuesta dinero, ELECTRICARIBE hace un diseño, corre con los gastos de diseño y tiene personal en Bogotá para este tipo de proyectos, pero es responsabilidad del Alcalde que firme su documentación se envíe allá y se proceda a hacer el respectivo trámite para conseguir esos dineros para hacer esas obras. ELECTRICARIBE como empresa tiene a todo el mundo bien medido, la empresa como empresa tiene que colaborar con eso, pues la función de nosotros es cobrar. Lo que se hace actualmente es que se hacen los diseños, hay un grupo de personas que tiene ELECTRICARIBE para sacar los dineros de esos fondos, pero es responsabilidad del Alcalde que es el que tiene que firmar y hacer toda la documentación.”⁵⁴

De ello se puede inferir, que si bien, el servicio de energía eléctrica es prestado, la forma como este se hace, no es adecuada, pues, como se puede observar, el deponente afirma, la falta de planeación, la existencia de conexiones anti-técnicas y de viviendas debajo de las líneas de alta y media tensión, por lo que este sector se ha urbanizado sin control, hecho este imputable, por una parte, a la omisión del municipio de Sincelejo, en

⁵³ Minuto 11:48, CD ROM visible a fol. 314.

⁵⁴ Minuto 17:09, CD ROM visible a fol. 314.

cumplir con la función de control urbano, a su cargo⁵⁵ y a ELECTRICARIBE, como propietaria de las redes, que no ha coordinado con el ente municipal, para regularizar el servicio en este sector, a fin de evitar este tipo de irregularidades, de acuerdo a lo consagrado en las normas que regulan el tema⁵⁶.

Por lo anterior, igualmente, se vislumbra una vulneración de los derechos colectivos ya estudiados, imputable a la omisión de las entidades demandadas, en vigilar de forma constante, la eficiente prestación del servicio de energía eléctrica, razones para declarar no probada la excepción denominada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como INEXISTENCIA DEL HECHO U OMISIÓN IMPUTABLE A ESTA ENTIDAD⁵⁷.

LAS ÓRDENES A IMPARTIR

De manera clara, consagra el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que corresponde al juez, en la sentencia, tomar las medidas necesarias, que estarán constituidos por una orden de hacer o no hacer, precisando la conducta a cumplir, a fin de proteger los derechos vulnerados y prevenir, que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones, que dan lugar a la vulneración.

Por lo anterior, se ordenará:

1. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO**, que adopte las medidas administrativas y presupuestales, para que de manera **INMEDIATA** garantice,

⁵⁵ Ley 388 de 1997.

⁵⁶ Ver los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, que consagran el deber de evitar las acometidas fraudulentas.

⁵⁷ Es de anotarse, que la Sala no excluye el estudio de las pruebas documentales aportadas a folios 888-891 del expediente, contentivos de Acta de Recepción de Obra y Cierre, proyecto celebrado, con miras a palear la problemática de esta acción constitucional, sin embargo los mismos, no son suficiente, para constatar que efectivamente, el ente demandado, haya satisfecho en debida forma, los derechos e intereses colectivos de la población asentada en el sector denominado BREMEN, con la prestación coherente y adecuada del servicio de energía eléctrica.

en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, el servicio de acueducto, a los habitantes del mencionado municipio, que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN, margen derecha de la vía que de Sincelejo, conduce a Corozal. Lo anterior, de manera directa o en asocio con el Alcalde del municipio de **MORROA**, y el Gerente de la Empresa de **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P**, quienes se encuentran en la obligación de no suspender el servicio de acueducto, a los habitantes del sector ya identificado, tal como se consideró en esta providencia.

Es importante resaltar, que para la Sala las pretensiones 2 y 4, no pueden ser despachadas de forma favorable, dado que será la administración municipal, quien en ejercicio de su función administrativa de planeación presupuestal y de ejecución, determine de qué forma, cumplirá con la prestación del servicio de acueducto, a la población ya mencionada y cualquier orden en ese sentido, sería una usurpación de la jurisdicción de la labor propia del ejecutivo, razones suficientes para denegar estas pretensiones.

2. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO**, en asocio con el gerente de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para que de forma conjunta, realicen las gestiones necesarias, para que se regularice la prestación del servicio de energía eléctrica, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, a los habitantes del mencionado municipio, que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN, margen derecha de la vía que de Sincelejo, conduce a Corozal. Lo anterior, a fin de garantizar que las conexiones, se realicen de forma técnica, se trasladen las redes y líneas de conducción, que incumplen con las normas técnicas. Para lo anterior, contarán con un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Para verificar, el seguimiento a las acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones que nacen en la presente providencia, se ordena la

integración de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, quien lo presidirá; un delegado del municipio de Sincelejo, un delegado del municipio de Morroa, un delegado de AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, un delegado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, comité que se constituirá dentro del mes siguiente, a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir a este Tribunal, informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final, al culminar sus labores.

CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas, dado que no existe prueba de su causación al interior del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** y el municipio de **COROZAL**, por lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL HECHO U OMISIÓN IMPUTABLE**, propuesta por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con fundamento en las razones ya expuestas.

TERCERO: DECLÁRESE que los municipios de **SINCELEJO** y **MORROA; AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.**, y **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se encuentran vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y que su prestación, sea eficiente y oportuna, de los habitantes de dicho ente territorial ubicados en el sector BREMEN, margen derecho de la vía que de Sincelejo, conduce a Corozal.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE:**

1. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO**, que adopte las medidas administrativas y presupuestales para **que de manera INMEDIATA garantice, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, el servicio de acueducto**, a los habitantes del mencionado municipio que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal. Lo anterior, de manera directa o en asocio, con el Alcalde del municipio de **MORROA** y el Gerente de la Empresa de **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P**, quienes se encuentran en la obligación de no suspender el servicio de acueducto, a los habitantes del sector ya identificado, tal como se consideró en esta providencia.

2. Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO**, en asocio con el gerente de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para que de forma conjunta, realicen las gestiones necesarias para que se regularice la prestación del servicio de energía eléctrica, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, a los habitantes del mencionado municipio, que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN, margen derecha de la vía que de Sincelejo, conduce a Corozal. Lo anterior, a fin de garantizar, que las conexiones se realicen de forma técnica y se trasladen las redes y líneas de conducción, que incumplen con las normas técnicas. Para lo anterior, contarán con un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: INTÉGRESE un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por el Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, quien lo presidirá; un delegado del municipio de Sincelejo, un delegado del municipio de Morroa, un delegado de AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, un delegado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir a este Tribunal, informes mensuales sobre el cumplimiento de la misma y uno final, al culminar sus labores.

SEXTO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, incluida la condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el presente expediente, previa desanotación en los libros radicadores, sin perjuicio del control posterior a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0055/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
(Con impedimento)

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ